En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., D. F. c/ E. A. SRL s/ COBRO de PESOS e INDEM. de LEY"**, **expte. nro. 684/24**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 52/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 280/24 de fecha 12 de julio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1574684) contra la Sentencia Definitiva n° 280/2024. Concedido que fue, expresó agravios la recurrente en escrito electrónico ID 1589160, que fueron replicados por la contraria en pieza digital ID 1599496.

I. *Antecedentes*:

La Sra. D. F. O., promovió demanda laboral contra la firma “El A. S.R.L.” solicitando se condene a abonar la suma de $1.013.516,87, en concepto de pago de haberes laborales adeudados y créditos generados por el distracto laboral, indemnización del art. 2 de la Ley 25323, indemnización art. 80 LCT y Decreto 34/19, con más los intereses prescriptos por el art. 552 y la capitalización del art. 770 del CCCN. Asimismo, solicita la confección y entrega del certificado de trabajo y constancia documentada de ingresos a los organismos de seguridad social y sindical y la certificación de servicios y remuneraciones (F. PS. 6.2), con fijación de astreintes por cada día de mora. Relató los hechos en que funda su pretensión. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó. Corrido el traslado de la demanda, compareció la accionada –E. A. S.R.L., planteo excepción de prescripción, formuló negativas de rigor, expuso su versión de los hechos y ofreció prueba. Fundó en derecho y peticionó.

La actora dio respuesta a la excepción planteada y sostuvo que no existe ningún crédito objeto de demanda que se encuentre alcanzado por la prescripción. Aludió de igual modo que ha operado una suspensión del curso de la prescripción por el plazo de seis meses, debido a la interpelación fehaciente conforme lo normado en el artículo 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación. Solicitó el rechazo de la excepción con expresa imposición de costas

El tratamiento de la excepción de prescripción fue diferido para el momento del dictado de la sentencia definitiva y se abrió la causa a prueba.

La sentencia de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada e hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. D. F. O., condenando a la firma E. A. SRL a hacer entrega en el plazo de diez días del certificado de trabajo, constancia documentada del ingreso de aportes sindicales y de la certificación de servicios y remuneraciones y a abonar en idéntico plazo la suma que determinará la experta contable comprensiva de los siguientes rubros: diferencias salariales provenientes de la falta de pago de las horas extraordinarias y descuento por ejercicio abusivo del *ius variandi* al reducir ilegítimamente la jornada de trabajo; Días trabajados abril 2021; Vacaciones No Gozadas; indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva preaviso e integración mes de despido; finalmente en relación a DNU 39/21; indemnización del art. 80 LCT; e indemnización del art. 2 de la Ley 25323. Estableció que las sumas adeudadas devengaran un con interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C., desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago e intereses por anatocismo conforme o normado por el art. 770 inc. b) del CCCN desde la fecha de la notificación de la demanda (09/03/22). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios, réplicas, tratamiento*:

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la condenada en autos. La contraria pretende la deserción del recurso, sin perjuicio de ello aborda cada agravio de forma específica.

En primer lugar, debo señalar que la Cámara de Apelaciones que integro participa del criterio amplio del tratamiento de la expresión de agravios, pues de esa manera se garantiza el derecho de defensa en juicio (artículo 18 CN).

De modo tal que el planteo formulado por la parte actora se desestima.

a. Primer agravio:

El recurrente critica el fallo en primer lugar por cuanto la sentenciaste, a su entender ha realizado una arbitraria valoración de la pruebas.

Sostiene que el fallo da por cierta la versión de la actora, cuando la misma no encuentra respaldo factico alguno. Por ende la afirmación de la jueza en sentido contrario deviene insostenible e incongruente con los hechos acreditados en la causa, con lo que se quebranta el deber de apreciarlos conforme la regla de la sana crítica.

Manifiesta que los testigos aportados por la accionante lejos se encuentran de haber sido coincidentes y, en especial, no puede extraerse de sus testimonios las supuestas horas extraordinarias que dice haber desarrollado.

Sostiene que no hay elemento probatorio en la causa que permita afirmar –al menos con la contundencia que exige nuestro ordenamiento procesal- que la actora desarrolló horas extras.

Resultando una derivación de la errónea y arbitraria interpretación de las pruebas rendidas en la que se ha incurrido, por lo cual solicita se haga lugar al presente agravio.

Contestación:

La parte accionante argumenta que el fallo en cuestión es pormenorizado y concluyente, fundamentado en una evaluación exhaustiva de la prueba producida en el proceso.

Se explaya respecto a la pericia contable y expone que de la misma se revelaron las deficiencias significativas en la documentación contable y en los registros presentados por la demandada. Dice que los libros contables aportados no cumplen con los requisitos legales, dado que se presentaron borradores y documentos no firmados, lo cual invalida su carácter de prueba legalmente válida. Además, los registros de horas extras presentados son incompletos, confusos y carentes de la rúbrica oficial, lo que impide verificar de manera fehaciente las horas efectivamente trabajadas y remuneradas.

Bajo el título "Desvío de la carga probatoria" alude que la firma E. A. ha incumplido con la carga probatoria al no presentar documentación adecuada y legalmente válida. La falta de libros contables y registros oficiales obliga a considerar como válida la prueba testimonial y pericial, que demuestra con claridad la existencia de horas extras no remuneradas y el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador.

Manifiesta que los testimonios aportados por los trabajadores de la empresa, como el de los Sres. M. G. V. y E. N. M., corroboran la realización de horas extras y jornadas laborales extendidas sin la correspondiente remuneración.

Asimismo refiere que la Sra. A. L., testigo por la empleadora, por su parte también refiere la realización

de horas extras pero limitadas a fechas especiales, solo una o dos horas extras, pero que eran liquidadas y abonadas. La pericia contable puede descartar ello, ya que jamás le fue abonada una sola hora extra.

Expone que el fallo de primera instancia se encuentra sólidamente fundamentado en el análisis pormenorizado de las pruebas y en la correcta aplicación del derecho. No aportando la apelación de la demandada elementos nuevos que desvirtúen la decisión adoptada en la sentencia impugnada.

Por lo cual solicita se confirme la sentencia en crisis, en lo que respecta al motivo del presente agravio, con expresa imposición de costas en ambas instancias a la parte apelante.

El fallo:

La sentenciante de grado, analizó la prueba producida en autos en particular las testimoniales rendidas por los Sres. M. G. V., A. L., E. N. M. y F. E. S., y tuvo por cierta la jornada laboral desarrollada por la actora y la procedencia de los rubros reclamados en la demanda.

Asimismo, tuvo por acreditado que la actora desarrolló una jornada normal de 8 horas durante toda la extensión de la relación laboral. Además de ello, concibió que la misma se extendía en un promedio de 1,5 hora en trabajo suplementario por día, de lunes a sábados, atendiendo a los testimonios de los Sres. M. G. V. y E. N. M., hasta diciembre de 2020, operando desde enero/21 una reducción horaria a una jornada de 6 horas.

Análisis y solución:

En primer lugar, cabe poner de resalto que la jueza de primera instancia, mediante la regla de la sana crítica, valoró adecuadamente los testimonios prestados por los testigos, F. E. S., M. G. V. y la Sra. A. L., E. M., que dan cuenta que la jornada se realizaba 1 o 2 horas más por día hasta diciembre del 2020. Operando una reducción horaria desde enero del 2021 a una jornada de 6 horas.

La jurisprudencia ha señalado: "Una visión solidarista la muestran Morello, Sosa y Berizonce, quienes expresan que con una percepción actual más flexible y funcional de las clásicas reglas de distribución de la carga probatoria, enfatizan la satisfacción del deber de colaboración que incumbe a cada una de las partes en función de su postura en la relación o situación jurídica que se dilucida en el proceso. Y siguiendo esta línea G. agrega que el fenómeno de la solidaridad se toma en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente, nula". […] En el aspecto de flexibilización aparece también de modo claro en el campo de la teoría de las pruebas dinámicas a la que ya hemos hecho referencia específica en el párrafo . La doctrina también ha tratado cuestiones particulares (aunque ellas corresponden más a la jurisprudencia), tanto en cuestiones de familia110 como de sucesiones", lesión subjetiva, preferencia de la vía aquiliana", prueba contradictoria, etcétera" (Cita: Falcón, Enrique

M., *Tratado de la prueba*; tomo I, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, págs. 436/437.

La demandada en su expresión de agravios critica que la jueza de primera instancia valoró adecuadamente los testimonios prestados por los testigos mencionados, pero no precisa por qué carecen de eficacia probatoria; y muy por el contrario, la razón de sus dichos aparecen de manera convincente.

Asimismo, advierto que de la pericia contable obrante en autos, se desprende que la demandada no acompaño los libros de sueldos a los meses de enero a abril 2021 y que no liquidó horas extras.

Y que adjunta una planilla horaria que no está rubricada ante el Ministerio de Trabajo.

La jurisprudencia ha dicho: "Comprobado el trabajo en tiempo suplementario, la empleadora tenía obligación de asentar dicho exceso en el registro que indica el inc. c, art. 6, Ley 11544, por lo que la falta de exhibición del registro indicado genera una presunción acerca de la extensión del ya comprobado trabajo en tiempo suplementario (art. 55, LCT). Es más, al haber reconocido la demandada el cumplimiento de ciertas horas extras abonadas en su momento, tanto en el libro de sueldos y jornales, como en el conteste, tenía la responsabilidad de acreditar que sólo se limitaban a aquellas y que no le asistía razón al accionante en que la cantidad era superior. El accionar de la demandada que, descansando sobre la sola negativa de la cuantía pretendió el desconocimiento del crédito, cuando era ella quien tenía a su alcance todos los datos contables y económicos para su estimación adecuada, hace caer sobre ella la carga de la prueba por efecto de lo normado

por el inc. 5, art. 163 y art. 386, CPCCN que imponen el desplazamiento de la carga probatoria diseñada por el art. 377, CPCCN, discusión ahora zanjada por la norma del art. 1735, Código Civil y Comercial. Se confirma la sentencia de grado en cuanto estableció la procedencia del reclamo por diferencias en el cálculo de las horas extras trabajadas por el actor" ("Corbalán, Juan Marcelo vs. Airsec S.A. s. Despido" - CNTrab. Sala V, 18/04/2024, Rubinzal Online, RC J 5061/24).

Por las razones expuestas se rechaza el agravio y se confirma el fallo de primera instancia.

b. *Segundo agravio*:

En segundo lugar, la recurrente se agravia por cuanto se hace lugar a la solicitud de la actora de condenar a dicha parte a abonar la multa prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Manifiesta que el artículo 80 de la LCT sanciona la conducta del empleador que debidamente intimado no hace entrega de las certificaciones de ley, situación que no se ha dado en autos puesto que ha quedado perfectamente acreditado que los certificados fueron entregados en la Secretaría de Trabajo y ello se le hizo saber a la actora.

Manifiesta que extinguida la relación laboral procedió a confeccionar el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones en un todo de acuerdo a la normativa legal vigente y que dichos documentos fueron puestos a disposición del Sr. O. ante la autoridad laboral.

Sostiene que en los presentes autos se ha acreditado que no existió omisión de la firma demandada en la entrega de los certificados de trabajo, en

consecuencia solicita, se haga lugar al agravio y se revoque la decisión de la magistrada en cuanto hace lugar a la multa del art. 80.

Afirma que la norma del art. 80 LCT no sanciona la entrega defectuosa o imperfecta de los certificados (que, además, tampoco es el caso de autos) sino únicamente la omisión de entregarlos, cualquier decisión que se aparte de ello resultará desarreglada a derecho porque implicará violentar lo establecido en la norma citada.

Expone que viabilizar la sanción prevista en la norma citada por haberse hecho lugar (desacertadamente) a diferencias salariales es insostenible, puesto que en el peor de los casos estaríamos ante un incumplimiento defectuoso, pero no a falta de cumplimiento. Cita precedentes de esta Cámara de Apelaciones a los fines de fundar su tesitura.

En función de lo expuesto, solicita que se revoque la decisión en crisis en cuanto consideró que es procedente la multa del art. 80 de la LCT.

Contestación:

En respuesta, la contraria objeta que la recurrente aun cuando ha presentado parcialmente los documentos, lo hizo fuera de término debido, a que la fecha de extinción del vínculo laboral fue el 12 /04/2020, y la normativa establece que la entrega de la documentación debe realizarse en un plazo de 30 días. En este caso, la remisión de los documentos fue realizada el 26/05/2021 mediante CD n° X., y la presentación final, según consta en el registro, fue el 07/06/2021, claramente extemporánea.

Destaca que la entrega fuera de término refuerza el incumplimiento, dado que la normativa es clara en cuanto a la obligación de entregar los certificados de forma inmediata al momento de la finalización del contrato laboral. La falta de entrega oportuna y completa de los documentos implica que el empleador no ha cumplido adecuadamente con su obligación legal, y esto justifica la procedencia de la indemnización por el incumplimiento

Por lo tanto, solicita que se confirme sentencia en crisis en lo que respecta al motivo del presente agravio, con expresa imposición de costas en ambas instancias a la parte apelante.

El fallo:

La sentenciante de grado, al respecto, refirió que el dependiente intimó a la entrega de los mismos (fs. 208/209 CD X. AR: Impuesta día 26/05/2021, entrega día 01/06/2021. Recibe E.), y que ello es conforme a derecho vencido el plazo legal de los 30 días que dispone el Dec. 146/01.

En virtud de ello resolvió hacer lugar al reclamo por la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, indemnización que ordena sea calculada por la experta contable una vez firme la sentencia.

Análisis y tratamiento:

Es preciso subrayar que el certificado de trabajo, fue presentado en forma tardía, habiéndose vencido el plazo que fija el artículo 80 de la LCT y el Decreto 146/2021 y el actor cumplió con la intimación el día 26/05/2021, entregada a la demandada en fecha 01/06/21 y, pasados dos días hábiles, es decir, el 04/06/21, la demandada no entregó el certificado de trabajo.

Asimismo, cabe destacar que no basta con poner a disposición el certificado de trabajo al actor, sino que debe demostrarse la entrega.

Y en materia laboral la jurisprudencia ha dicho: "Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la Ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta" ("B., E. R. vs.

H. S. de V. S.A. s. Certificación de trabajo" - 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza, 28/11/2006, Rubinzal Online, RC J 2777/06).

Por ende, se rechaza el agravio.

c. *Tercer agravio*:

Por último, la demandada se agravia por el anatocismo dispuesto en la sentencia recurrida, dice que resulta improcedente desde momento que el art. 770 inc. b) CCCN aplica exclusivamente para las obligaciones de dar sumas de dinero, carácter que no asumen los créditos laborales reclamados en autos, que sabido es constituyen obligaciones de valor.

Asevera que dicha disposición constituye una novedad del nuevo ordenamiento de fondo que es necesario interpretarla debidamente por cuanto, incorrectamente aplicada, lleva a desvirtuar y desnaturalizar la directriz general de prohibición del anatocismo, pues por el sólo hecho de iniciar un juicio y notificarlo y limitarse a demandar intereses (y no así su capitalización) se incrementaría sustancialmente cualquier crédito, lo que a su vez traería aparejado un aumento en la promoción de litigios, lo que nunca pudo ser el objetivo perseguido por el legislador.

Señala que la doctrina y jurisprudencia son contestes respecto a que su aplicación es restrictiva, y ello se debe a la clara intención del legislador de evitar la usura o el enriquecimiento indebido del acreedor; y la inadmisible situación aquí configurada es que se está subvirtiendo ese principio al convertirse en una suerte de regla general lo que es en estricta verdad un instituto restrictivo como lo es la capitalización.

Plantea que la aplicación al caso del supuesto de anatocismo que establece el fallo es improcedente ya que la norma que autoriza una excepción a prohibición de la capitalización de intereses, lo hace dentro del capítulo de las obligaciones de dar dinero y en relación con lo dispuesto previamente en el art. 765 CCCN, lo que equivale a sostener que la capitalización prevista en la norma invocada por la sentenciante solo ha sido prevista para deudas líquidas, tal como se desprende de los términos consignados en el inciso siguiente (inc. c) del art. 770 CCCN).

Refirió que ambos mecanismos (tasa de interés activa más alta de la plaza más capitalización de intereses) aplicados conjuntamente distorsionan la cuantía de cualquier crédito provocando una consecuencia patrimonial en el deudor equivalente al despojo. Cita jurisprudencia a sus efectos.

Señala que el reajuste de cualquier crédito no puede tener por objeto el convertir a la deuda en más onerosa que en su origen, pues sólo debe mantener el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, de allí que nuestro cimero tribunal haya declarado arbitrarias sentencias que dispusieran aplicar tasas activas de interés capitalizables.

Recuerda que nuestro más alto tribunal ha señalado que la capitalización de accesorios solo procede, en los casos de capitalización judiciales, cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo —art. 623 del Cód. de Vélez y art. 770, inc. c, del Cód. Civil y Comercial—, y para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo

si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, deberá intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (dictamen de la procuradora fiscal que la Corte hace suyo) (Fallos: 339:1722 “A.”).

Mantuvo reserva del caso federal.

Contestación:

En su respuesta la actora refiere que la no admisión causaría un perjuicio patrimonial injusto e irreparable atento que disminuye el crédito reclamado, máxime cuando no existe impedimento legal alguno que habilite su rechazo, siendo que oportunamente ha solicitada la aplicación de la norma invocada, debiendo en consecuencia integrarse la condena con la capitalización de los intereses en los términos del art 770 inc. b) del CCCN.

Dice que debe tenerse presente que tras la sanción del CCCN, y la consecuente derogación del Código Civil y el Código de Comercio, la regulación del instituto se sistematizó de forma genérica en el artículo 770 del Código unificado. En su texto pervivió tanto el anatocismo convencional como el legal.

Refiere que, en suma, se estipula la capitalización desde la mora hasta la notificación de la demanda y luego, transcurrido el interregno del proceso, en la oportunidad que se practique la liquidación de la deuda conforme el art. 770, inc. c).

Cita lo expuesto por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, en autos caratulados: "Q., V.H. y otros c/ A.C.SA y otros s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 203/21, SD n° 25/22 de esta Cámara de Apelaciones que confirma la sentencia en cuanto a la procedencia del anatocismo dispuesto, en virtud de que

su aplicación es ajustada a derecho y refleja una correcta interpretación de las disposiciones legales. Solicita se confirme la sentencia en cuanto a procedencia del anatocismo.

El fallo:

La sentenciante de grado concluyó respecto a los intereses que en este caso concreto considera aplicable la capitalización de intereses por anatocismo según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (09/03/22), disponiendo asimismo, para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago.

Análisis y tratamiento:

Ahora bien, tratando este agravio, debo decir que la norma que el artículo 770 del CCCN, es aplicable a los créditos laborales, pero evaluando cada caso concreto.

También sostengo, que en cada caso concreto, se debe analizar si es aplicable la capitalización de interés, pues el principio es que no se deben intereses de intereses (artículo 770 del CPCCN).

A su vez esta Cámara que conformo ha afirmado que es indiscutible que se recepta el instituto de la capitalización de intereses en materia de créditos laborales, en determinadas circunstancias.

Por ejemplo, para tratar de combatir el perjuicio que provocó al cobro de créditos laborales cuando el tiempo que dura el proceso laboral es muy extenso. Y de esa manera mantener la integridad de la deuda de valor, la que es erosionada por los efectos de la inflación.

De modo tal que entiendo que en ciertas circunstancias y en los créditos laborales se aplica el artículo 770 del CCCN.

Además, por razones de equidad.

Asimismo, tengo en cuenta que la aplicación de la capitalización, en este caso concreto, viendo los cálculos de la liquidaciones presentadas, no llega a valores exorbitantes.

En este caso se trata de una deuda líquida y exigible, pues conforme el artículo 128 de la LCT, se deben abonar dentro de los 4 días hábiles del vencimiento.

Es importante señalar que para que opere la capitalización de intereses que prevé el inciso “b” del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, se debe tratar de un crédito líquido y exigible.

Es preciso destacar que el antecedente lo podemos encontrar en el viejo Código de Comercio, en su artículo 569, cuando se refiere al contrato de mutuo, y se pueden capitalizar intereses en ese tipo de contratos cuando exista una demanda judicial o una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año.

Allí es claro que se trataba de créditos exigibles y líquidos.

Por su parte, el concepto de crédito líquido podemos encontrarlo en el artículo 569 del CPCCCh: “Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquel no estuviese expresado numéricamente”.

La jurisprudencia ha dicho: “La aplicación del inciso b), artículo 770, CCCN, ha sido prevista para el caso de que los créditos sean líquidos y exigibles al momento de interposición de la demanda, lo que no ocurre con los que dependen, como en el caso, de una

decisión judicial dado su carácter litigioso. En todo caso regirá el inciso c) de la norma, para el supuesto de verificarse la condición estipulada en la misma" ("Ortega, Juan Alejandro vs. Galeno ART S.A. s. Accidente - Ley especial" - CNTrab. Sala II, 22/06/2021, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 28519/17; RC J 1987/22).

Por estos razones se rechaza el agravio.

III) *Costas y honorarios*:

A tenor del resultado del proceso y en mérito al principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), las costas se imponen al demandado vencido.

Los honorarios del abogado de la actora, conforme la labor, naturaleza del proceso y éxito, se imponen en un 30% de lo regulado en primera instancia y los del abogado de la demandada, por su labor, naturaleza del proceso, en un 25%, ambos del monto regulado en primera instancia (artículo 13 Ley XIII).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Se rechaza el recurso de apelación de la demandada.

2) Costas de la alzada a la demandada,

3) Los honorarios del abogado de la actora, conforme la labor, naturaleza del proceso y éxito se imponen en un 30% de lo regulado en primera instancia y los del abogado de la demandada, por su labor, naturaleza del proceso, en un 25%, ambos del monto regulado en primera instancia (artículo 13 Ley XIII).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado

interpusiera la parte demandada (ID 1574284, agravios ID 1589160). Corrido traslado de ley de la expresión de agravios, recibieron oportuna respuesta de la contraparte (ID 1599496).

I. *Antecedentes:*

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada, conformo lo expuesto en el considerando respectivo. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. D. F. O. y, en consecuencia, condenó a la firma E. A. SRL a hacerle entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo, constancia documentada del ingreso de aportes sindicales y de la certificación de servicios y remuneraciones y a abonar en idéntico plazo la suma a determinar por la experta contable, comprensiva de los siguientes rubros: diferencias salariales provenientes de la falta de pago de las horas extraordinarias y descuento por ejercicio abusivo del *ius variandi* al reducir ilegítimamente la jornada de trabajo; días trabajados abril 2021; vacaciones no gozadas; indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva preaviso e integración mes de despido; DNU 39/21; indemnización del art. 80 LCT; e indemnización del art. 2 de la Ley 25323, con más los intereses, todo ello atento lo expresado en los considerandos respectivos. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. No conforme con lo decidido, interpuso la accionada recurso de apelación.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos

que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom., Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Anticipo también que el resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman la queja del recurrente, el que es desarrollado en el voto del señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo

dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia de los planteos.

Así, y en la solución, cuestiona el apelante en su primer agravio la sentencia en tanto, a su juicio, deviene arbitraria en razón del modo en que se ha valorado el plexo probatorio, y la consecuente admisión del reclamo por las horas extras trabajadas por la actora.

Ante todo, destaco lo que ya he expresado sobre la apreciación de la prueba colectada en el proceso en anteriores oportunidades, en las que he sostenido que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Sobre el particular, ya he reiterado en fallos anteriores (recientemente "S., F. M. c/ T., V. N. s/ Sumario -Cobro de Pesos e Indemn. de Ley", expte. n° 480/23, entre otros) que la diferente opinión en relación con la apreciación judicial de las declaraciones de testigos no es idónea en sí misma para fundar la apelación, y es criterio que sostengo.

Sobre ese piso de marcha, cierto es que "La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales solo puede obtener un

conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juzgador debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero" (C.Trab.Tucumán, Sala V, "Ibargoyen, Juan Rodrigo c. Empresa Libertad S.R.L. s/ cobro de pesos", 29/02/2012).

A ello, cabe adunar que el recurrente solo hace mención en su crítica a las declaraciones testimoniales que no le favorecen, las que sostiene no resulta coincidentes, aun cuando todos refieren la realización de horas extras, sin embargo omite por completo hacer referencia la pericia contable practicada en autos, la que no observó ni impugno en la etapa procesal oportuna, y que da cuenta de que esa parte no acompañó la documental del art. 52 LCT habiendo sido debidamente intimada para ello –providencia 05/10/2023- y que el registro de horas extras –planillas- adolecía de severas falencias. Luego, entiendo que lo resuelto por la señora jueza de grado se atiene al principio previsto en el art. 9 de la legislación laboral, sin que el planteo

efectuado por el recurrente ostente idoneidad para conmover lo decidido. Se rechaza el agravio.

En segundo agravio se critica la admisión de la multa prevista en el art. 80 LCT, la que el apelante considera improcedente. Refiere que consignó la documental laboral ante la autoridad administrativa Subsecretaría de Trabajo-.

Recuerdo aquí, que el art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual,

normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)".

Respecto del mentado requerimiento, el Dec. Reglamentario n° 146/01 estableció en su art. 3°: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aparts. segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o. por Dto. 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (CD X.). Al respecto, y sin que se amerite en el caso la valoración del contenido de la documentación laboral por lo que expondré a continuación, el informe de Correo Argentino fechado 17/08/2022 –agregado por providencia de fecha 18/08/2022- da cuenta que la pieza postal individualizada fue despachada en fecha 26/05/2021, y entregada al destinatario en fecha 01/06/2021. Por tanto, si bien la documental fue

consignada efectivamente como lo sostiene el recurrente ante la autoridad administrativa, luce en el escrito que la propia parte acompañara junto con la contestación de la demanda, que se lo hizo en fecha 07/06/2021, es decir vencido ya el plazo de dos (2) días que otorga la norma laboral, razón por la que la multa allí prevista deviene procedente. Se rechaza el agravio.

En último agravio, el apelante se queja en razón de que en la sentencia en crisis se dispusiera la capitalización de intereses. Sobre el particular, esta alzada tiene sentado ya criterio al que adhiero, y por el que he sostenido ya (ver "A., D. A. c / S. A. I. S. A. s/ Sumario- Cobro de Pesos e Indemn. de Ley", expte. n° 905/23, entre otros), que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las mismas de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en dicho ámbito la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN.

Aduno a ello que lo expresado es avalado por reciente jurisprudencia de nuestro STJ por la que se fijara postura sobre el particular. Así en el precedente "T." se ha sostenido que incluso ni siquiera resulta necesaria la puntual petición que refiera al art. 770 CCCN, sino que con la sola mención del reclamo de intereses en el objeto de la demanda, ha de entenderse comprendida la capitalización. De tal modo la aplicación del art. 770 CCCN resulta de aplicación aún oficiosa, ya sea en los supuestos que se corresponden con el inciso

b) como con el inciso c) allí previstos, desde que se refieren a momentos distintos de mora del deudor. La capitalización entonces puede verificarse con el primero de ellos, es decir al momento de la notificación de la demanda, como con el segundo, que se vincula con la orden judicial de pago de la deuda líquida. Se rechaza el agravio.

Costas y honorarios:

Resueltas así las cuestiones materia de agravio, resta atender a las costas de la alzada, las que en razón de lo que se decide, serán impuestas a la parte apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP-, por las labores en esta etapa, se fijan para el Dr. J. M. T., en el 30%, y para el Dr. P. J. F. T., en el 25%, a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y conformar la sentencia dictada en la instancia de grado, conforme los fundamentos expresados en los considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en esta etapa, para el Dr. J. M. T., en el 30%, y para el Dr. P. J. F. T., en el 25%, a calcular sobre

los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la Sentencia nro. 280/24 de fecha 12 de julio de 2024.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada,

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. P. J. F. T. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. J. M. T. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 129 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"